Trelew, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<*Persona 3*> *c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo*" (Expte. N° 11 - Año 2024 CAT), a fin de resolver el llamado del 30/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante escrito ID 2096580 (13/10/2025) la Lic. en Psicología <Persona 2> practicó liquidación y solicitó se emita la orden correspondiente para el pago efectivo de sus honorarios, por un total de $241.586,80.

II. La Municipalidad de Gaiman, mediante el escrito ID 2115351 (26/10/2025), solicita que se la exima en forma total de abonar los honorarios regulados a la profesional perito interviniente en autos.

Sostiene que en la SICA 6/2025 se impusieron las costas por la cuestión resuelta en el orden causado y, según ese principio procesal, cada parte debe soportar los gastos que ha originado con su propia actividad procesal.

Afirma que fue la parte actora quien "causó" la necesidad de esta pericia y la correspondiente erogación, por lo que es ella la única obligada a sufragar los honorarios de la experta designada de oficio.

Por último, resalta que se declaró la cosa juzgada en esta causa determinando que la presente acción nunca debió haberse iniciado y, por lo tanto, entiende que resultaría manifiestamente injusto y contrario a derecho que deba ahora cargar con los costos de una prueba que no solicitó y que fue generada por la conducta procesal de la actora.

III. Cabe poner de resalto que mediante la SICA 6/2025 esta Sala resolvió imponer las costas de la cuestión resuelta en el orden causado (conf. art. 69, segunda parte, del CPCC). Esta resolución se encuentra firme y consentifda

Como se desprende del trámite del expediente la pericia cuya retribución se impugna fue solicitada por la parte actora pero puesta oportunamente en conocimiento de la demandada, sin que la Municipalidad haya efectuado negativa, oposición, ni planteado improcedencia alguna, sino todo lo contrario, ya que el municipio demandado expresamente consintió su producción mediante el escrito ID 1696721 del 27/10/2024, vinculado a la providencia del 31/10/2024, al solicitar que se proceda con las pericias médica y psicológicas peticionadas por la actora.

De tal modo, la pretensión de eximición de pago fundada en que la producción de la prueba habría sido solicitada por la contraparte no es atendible, ya que la profesional actuó como auxiliar imparcial del órgano jurisdiccional y la prueba pericial consentida y producida debe considerarse en beneficio objetivo de la construcción del material probatorio del expediente como un todo, y no como una "actuación de parte" sino como una "actuación jurisdiccional en interés procesal común".

IV. Debe recordarse que al existir en esta causa una imposición de costas por su orden firme, que no ha sido impugnada; proyecta—por su propia naturaleza— el mismo criterio sobre las consecuencias económicas vinculadas a los gastos procesales indispensables para el dictado

de la sentencia, incluidas las derivadas de la actuación de auxiliares técnicos (cfr. art. 78 del CPCC).

Al respecto, Palacio afirma que a fin de determinar sobre cuál de los litigantes recae la obligación de pagar los honorarios de peritos y consultores técnicos es menester establecer si la prueba reviste o no carácter común, afirmando que la prueba pericial es común cuando ambos litigantes participan en su ofrecimiento o producción. Señala que si las costas fueran impuestas en el orden causado, la parte que ha abonado los honorarios del perito tendrá derecho a repetir de la contraria la correspondiente contribución en el pago (Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, vigésima edición, página 421).

El artículo 482 del CPCC establece que "*Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 463 la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:1. Impugnar su procedencia por no corresponder, conforme a lo dispuesto en el artículo 461; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia. 2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico será siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla*".

Palacio, al analizar el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de igual tenor que el citado en el párrafo anterior, expresa que la norma contempla solo dos situaciones en las cuales los gastos y honorarios del perito deben ser pagados por la parte que propuso la prueba pericial: cuando la parte contraria a la que ofreció la prueba haya impugnado la procedencia de ésta y a pesar de haber sido declarada procedente, de la sentencia resulte que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyudantes para la decisión del pleito; o que dicha parte manifieste que carece de interés en la pericia y que por tal razón se abstendrá de participar en ella. Resulta palmario que ninguno de las dos situaciones ocurrió en el caso de autos (Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, vigésima edición, página 422).

Por consiguiente, no existen elementos normativos ni fácticos que autoricen a desplazar la regla que deriva de la imposición de costas por su orden y, corolario de ello, el pago en partes iguales de los gastos comunes, por lo que la pretensión de eximición formulada debe ser rechazada.

V. Atento a la manera en que se resuelve la presente cuestión, teniendo en cuenta que no existió sustanciación y por ende tampoco contradicción, corresponde imponer las costas por la presente incidencia en el orden causado.

En virtud de ello, la decisión adoptada y la ausencia de utilidad de las labores desarrolladas, no se regulan honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado patrocinante de la Municipalidad de Gaiman (cfr. art. 3 de la ley XII- N° 4).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew**, RESUELVE:**

I. RECHAZAR el pedido de eximición formulado por la Municipalidad de Gaiman y, en consecuencia, mantener la obligación de abonar los honorarios periciales de la profesional interviniente, lo que deberán satisfacerse en un 50% por cada parte, conforme lo que deriva de la firme imposición de costas por su orden.

II. IMPONER las costas por la cuestión resuelta en el orden causado.

III. SIN REGULAR honorarios al Dr. <Persona 1>.

IV. DEJAR CONSTANCIA de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

V. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° __25__ /2025 - SICA - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE CÁMARA SUBROGANTE